

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia" "*

Lima, <sup>30</sup> de enero de 2026

OFICIO N° 044 -2026 -PR

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Primer Vicepresidente  
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1708 que modifica el tercer párrafo del numeral 3 del artículo 230 del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, a fin de incluir los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal en el levantamiento del secreto de las comunicaciones con carácter de emergencia.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República

**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA SUAREZ FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo Nº 1708

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, el Congreso de la República, mediante el artículo 1 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.11 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, para que, en los casos que tengan carácter de emergencia en los que se amenace la vida, la integridad, la libertad personal de la víctima, o se trate de los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal u otros, el fiscal, de oficio o a solicitud de la Policía Nacional del Perú, requiera la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al juez penal dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad funcional;

Que, bajo este marco, resulta necesario que el Poder Ejecutivo emita el presente decreto legislativo en cumplimiento del mandato contenido en el numeral 2.1.11 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, sin transgredir o desvirtuar la materia que ha sido delegada, quedando sujeto a las reglas establecidas en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones resulta ser una herramienta muy útil para la persecución e investigación de delitos, garantizando la no vulneración de derechos fundamentales, por contar con un control jurisdiccional para su emisión. Además de ello, esta medida contempla dentro de su articulado la atención prioritaria de los casos denominados "con carácter de emergencia", lo que la dota de una mayor efectividad;

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA  
J. GIBBONS V.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS  
CHAMORRO L.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DE POLÍTICA JURÍDICA Y CALIDAD REGULATORIA  
C. BORDA G.

JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
J. ROJAS G.

MAGALY VIRGINIA MUÑOZ FUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, se advierte que dentro de los supuestos con carácter de emergencia establecidos en el artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, no se encuentra alguno referido a la protección del patrimonio, por lo que estando en un contexto de inseguridad ciudadana por la alta incidencia delictiva, resulta oportuno la inserción de este supuesto;

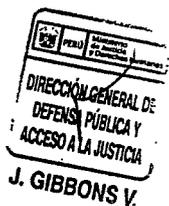
Que, en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, establece que en el supuesto de disposiciones normativas en materia penal, o que regulen los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), las entidades públicas están exceptuadas de presentar expedientes AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR); criterio aplicable al presente caso, dado que trata de una disposición que modifica el Nuevo Código Procesal Penal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 1 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 230 DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 957, NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE INCLUIR LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL EN EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES CON CARÁCTER DE EMERGENCIA**



B. CHAMORRO L.

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Artículo 2. Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad incluir los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal en el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, cuando se investigue el delito de extorsión, sean atendidos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas por los operadores de justicia, bajo responsabilidad funcional.



C. BORDA G.

**Artículo 3. Modificación del párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal**

Se modifica el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:



J. ROJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA ZAFUERTE FALCÓN  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## “Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

(...)

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia y los datos del personal policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte resolutive concerniente.

En los casos que tengan carácter de emergencia en las que se amenace inminentemente la vida, la integridad, la libertad personal de la víctima o en los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal, el Fiscal, por sí o a solicitud de la Policía Nacional, requiere la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al Juez Penal, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional. El plazo para el Fiscal se computa desde que recibe el informe policial preliminar. La autoridad judicial resuelve la procedencia de dicha medida en el mismo plazo desde la recepción del requerimiento fiscal. En caso de ser procedente, el Juez debe solicitar de manera directa la información a las operadoras de telefonía que correspondan y, asimismo, ordenará que sea remitida al Fiscal y a la unidad policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor de 24 horas”.



J. GIBBONS V.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJÁS G.

MAGALY VIRGINIA LAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DE CONSEJO DE MINISTROS

**Artículo 4. Refrendo**

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los <sup>veintinueve</sup> días del mes de <sup>enero</sup> del año dos mil veintiséis.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.



B. CHAMORRO L.



J. GIBBONS V.

.....  
**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República

.....  
**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
**WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA**  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 230 DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 957, NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE INCLUIR LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL EN EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES CON CARÁCTER DE EMERGENCIA

#### I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal.

#### II. FINALIDAD

El presente decreto legislativo tiene por finalidad incluir los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal en el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, donde se investigue el delito de extorsión, sea atendido dentro del plazo de veinticuatro (24) horas por los operadores de justicia, bajo responsabilidad funcional.

#### III. MARCO JURÍDICO

La modificación al párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal encuentra su marco jurídico principal en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, que faculta al Congreso a delegar en el Poder Ejecutivo la emisión de decretos legislativos sobre materias específicas como seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, permitiendo así intervenciones normativas focalizadas para fortalecer la persecución penal sin vulnerar el equilibrio de poderes. Este sustento constitucional se complementa con el propio artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 957, que regula la intervención, grabación o registro de comunicaciones y geolocalización en casos de delitos graves, estableciendo ya un régimen de emergencia con plazos de veinticuatro (24) horas bajo responsabilidad funcional para amenazas a la vida, integridad o libertad personal, lo que habilita su ampliación razonada a supuestos como la extorsión, conforme al artículo 200 del Código Penal, sin alterar el control jurisdiccional esencial.

Adicionalmente, la modificación normativa se ancla en el principio de tutela efectiva de derechos fundamentales, conforme al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que exige un sistema de justicia célere y eficaz, alineado con la obligación estatal de garantizar la seguridad ciudadana, bajo el numeral 1 del artículo 2 y el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, eliminando la impunidad mediante herramientas probatorias oportunas como el levantamiento del secreto de comunicaciones, siempre con autorización judicial previa para preservar la inviolabilidad de las comunicaciones, según el numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política



J. GIBBONS V.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

del Perú. Así, la propuesta no solo respeta el debido proceso conforme al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sino que optimiza la investigación de delitos de alta incidencia como la extorsión, transmutando limitaciones normativas en eficacia persecutoria.

#### IV. HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

El Congreso de la República, mediante la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario.

Así entonces, el numeral 2.1.11 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo modificar el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, para que, en los casos que tengan carácter de emergencia en los que se amenace la vida, la integridad, la libertad personal de la víctima, o se trate de los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal u otros, el fiscal, de oficio o a solicitud de la Policía Nacional del Perú, requiera la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al juez penal dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad funcional.



En consecuencia, de manera específica, el decreto legislativo tiene por objeto modificar el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal.



#### V. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

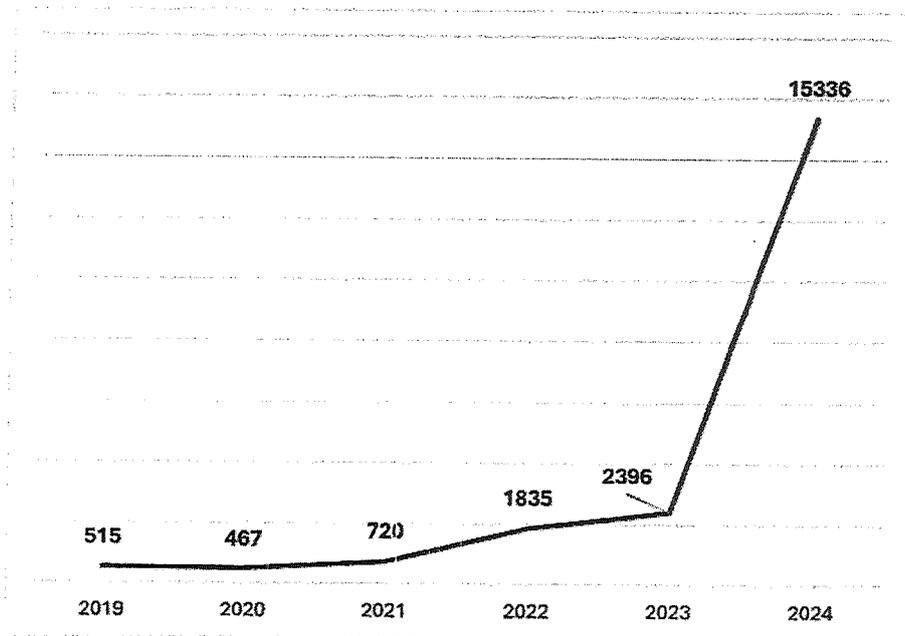
##### 5.1. Identificación del problema público

Se ha identificado como problema público el alto índice de casos de extorsión en el radio urbano en el semestre julio – diciembre 2024 (como se detalla en la sección 5.2 siguiente) y las limitadas herramientas jurídico procesales penales específicas para investigar el delito de extorsión, lo cual afecta la eficacia en la obtención de prueba directa para la identificación del sujeto activo del tipo penal, y dificulta la posibilidad de establecer el nexo causal entre la conducta desplegada con el resultado típico, generando espacios de impunidad e inseguridad ciudadana.



Estando a la definición del problema público, se tiene que la normativa vigente no contempla al delito de extorsión ni a su bien jurídico protegido dentro de los “casos de emergencia” del párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que los operadores de justicia no se encuentran obligados a resolver al respecto en un plazo preestablecido, lo que representa un riesgo para alcanzar los fines del proceso.

**Gráfico 2. Tendencia ascendente de denuncias por delito de extorsión 2019- 2024**



Fuente: Dinero y Amenaza: Proceso, modalidades y estructuras de la extorsión en el Perú. Tomado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8163777/6833195-dinero-y-amenaza\\_proceso-modalidades-y-estructura-de-laextorsion-en-el-peru\\_03-de-junio.pdf?v=1749045926](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8163777/6833195-dinero-y-amenaza_proceso-modalidades-y-estructura-de-laextorsion-en-el-peru_03-de-junio.pdf?v=1749045926)

En ese entendido resulta oportuno estudiar el delito que se pretende combatir, esto es, el delito de extorsión. Así tenemos que en el Gráfico 3, a continuación, se muestra el proceso de extorsión desarrollado por secuencias, pudiéndose identificar un esquema base del proceso extorsivo y los elementos que facilitan su desarrollo. Para establecer el proceso de extorsión, se tomaron en cuenta los alcances que brindaron tanto las víctimas, como autoridades policiales y fiscales. Es así que se logró establecer que en los tres primeros momentos resulta trascendental la comunicación y/o “puesta en contacto” –como lo denomina el esquema– entre el sujeto activo y la víctima. El estudio reconoce que esta “puesta en contacto” puede darse de forma virtual o por llamada telefónica (véase las páginas 51-55), por lo que la herramienta jurídico procesal específica que debe crearse o sobre la cual debe legislarse, tiene que estar vinculada a la investigación en torno a estos equipos tecnológicos utilizados por los delincuentes para la “puesta en contacto”; solo así se podrá obtener investigaciones fortalecidas en la obtención de medios probatorios trascendentales para el esclarecimiento de los hechos, identificación del sujeto activo y localización del lugar desde donde se cometen este tipo de ilícitos.

PERU Ministerio Público  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS  
B. CHAMORRO L.

PERU Ministerio Público  
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA  
C. BORDA G.

PERU Ministerio Público  
JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
J. RÓJAS G.

PERU Ministerio Público  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA  
J. GIBBONS V.

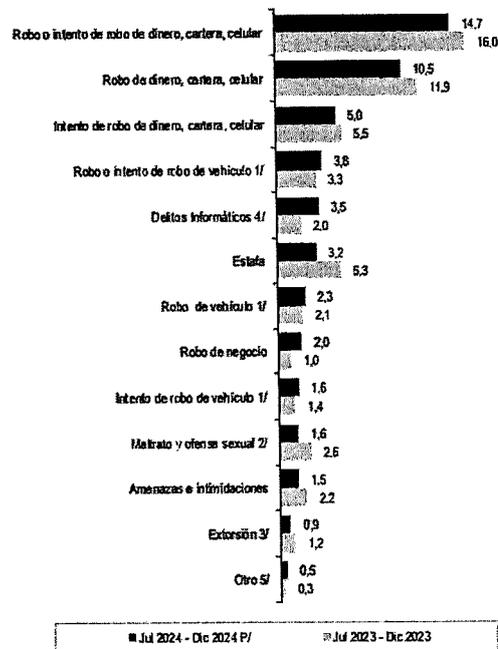
## 5.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Con la finalidad de mostrar la necesidad de implementar la medida legislativa, se muestra el alto índice e incremento de casos de extorsión en nuestro país, por lo que se expone la tasa de víctimas de hechos delictivos en el semestre de julio - diciembre 2024 a nivel nacional urbano, de la cual se advierte que el delito de extorsión está dentro de los cinco delitos con mayor incidencia delictiva y que afecta a la población:

**Gráfico 1. Población de 15 y más años de edad por tipo de hecho delictivo en los últimos doce meses.**

**NACIONAL URBANO: POBLACIÓN DE 15 Y MÁS AÑOS DE EDAD, POR TIPO DE HECHO DELICTIVO EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES**

Semestre móvil: Julio – Diciembre 2024  
(Tasa por cada 100 habitantes de 15 y más años de edad)



Fuente: INEI. Informe Técnico N.º 01- Marzo 2025. Estadística de Seguridad Ciudadana Semestre Móvil julio - diciembre 2024. Tomado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7847515/6616732-informe-tecnicoestadisticas-de-seguridad-ciudadana-del-semestre-movil-julio-diciembre-2024.pdf?v=1743199425>

Asimismo, resulta importante contrastar las cifras antes mostradas con el incremento de las denuncias policiales por el delito de extorsión:

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA  
J. GIBBONS V.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS  
B. CHAMORRO L.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA  
C. BORDA G.

JEFA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
J. ROJAS G.

Así entonces, para combatir el delito de extorsión la presente propuesta legislativa ha estudiado el *modus operandi* que despliega el sujeto activo en la comisión del ilícito, identificándose que el uso de equipos telefónicos son el principal instrumento para realizar amenazas extorsivas y así obtener una ventaja económica indebida. En esta situación, el binomio investigativo (Fiscalía – Policía) enfrenta dificultades para la obtención de medios de prueba que vinculen directamente al investigado con el ilícito penal, lo que conlleva afrontar procesos judiciales débiles, carentes de elementos probatorios que alcancen el grado de certeza que requiere el juez penal para condenar.

A partir del análisis antes desarrollado, se ha identificado que nuestro ordenamiento jurídico procesal penal tiene una herramienta que permite la identificación del interlocutor de un equipo móvil, así como su geolocalización y hasta la escucha en tiempo real de sus conversaciones, todo ello autorizado por mandato judicial, lo que dota a esta herramienta no solo de eficacia sino también de garantías para el respeto de los derechos fundamentales reconocidos a todos los ciudadanos; esta herramienta es la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, desarrollada en el artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal.

### 5.3. Contenido y sustento de la propuesta normativa

Habiendo definido el problema público, corresponde identificar qué herramientas jurídico procesales pueden resultar acordes para darle solución.

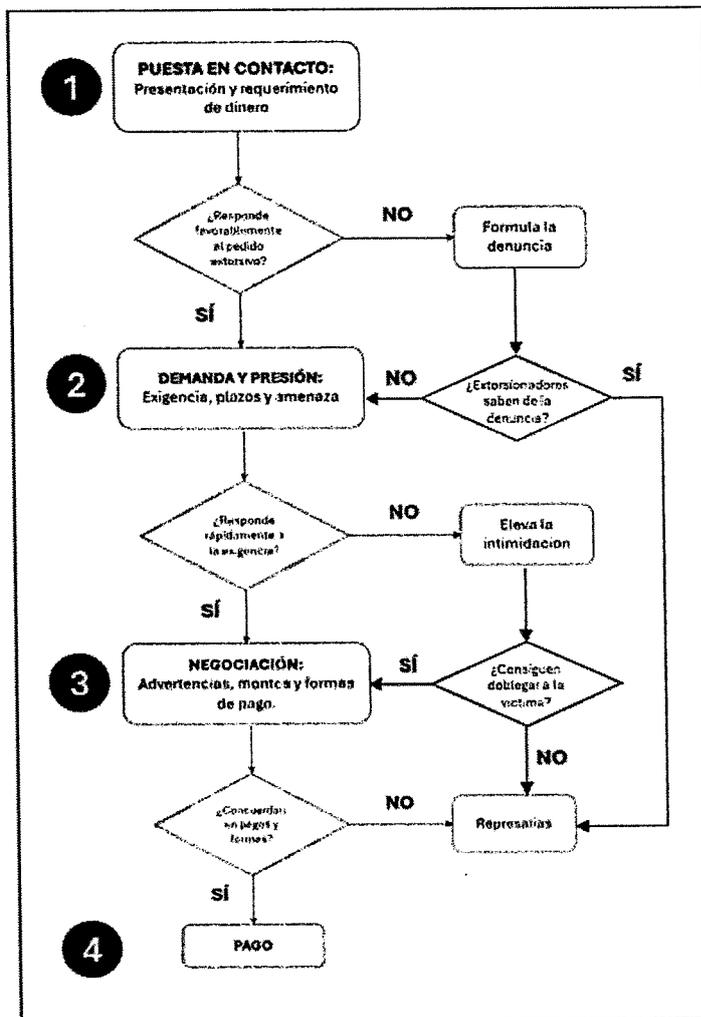
El párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, contempla los casos con carácter de emergencia, a fin de que los operadores de justicia (jueces y fiscales) atiendan la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones en el plazo de veinticuatro (24) horas; por ello la presente iniciativa legislativa postula la incorporación del delito de extorsión dentro de catálogo contemplado en el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, pues ello brindaría la posibilidad de contar con una figura jurídico procesal que permitirá identificar, localizar y recabar medios probatorios suficientes para perseguir y sancionar el delito de extorsión, postulando una solución al problema público conforme ha sido definido en la presente Exposición de Motivos.

Bajo esta línea de análisis es que se ha identificado la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones, como un mecanismo efectivo para la obtención de medios de prueba trascendentales para la persecución de este ilícito penal; pero se requiere que ésta se dé de manera oportuna y celeridad, caso contrario, se corre el riesgo de la pérdida de material probatorio valioso para establecer el nexo causal (acción – afectación del bien jurídico protegido).

Por lo expuesto, resulta importante extender la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones enfocado en la persecución del ilícito penal de extorsión pues, a través de esta, el fiscal –previa autorización judicial– podrá



**Gráfico 3. Proceso extorsivo completo: Desde la puesta en contacto hasta el pago**



Fuente. Dinero y Amenaza: Proceso, modalidades y estructuras de la extorsión en el Perú. Tomado de .

Debemos resaltar que el fortalecimiento de las herramientas jurídico procesales penales, como el levantamiento del secreto de las comunicaciones para la investigación y persecución del delito de extorsión, se da por la necesidad de garantizar la seguridad de la ciudadanía que viene siendo afectada por la comisión de este ilícito.

Tal como se ha mencionado líneas arriba, el delito de extorsión, en cifras del INEI conforme al Gráfico 1, está catalogado dentro de los cinco delitos de mayor incidencia delictiva reportada en el territorio nacional. Esto ha generado una alta sensación de inseguridad en la población, por lo que se requiere que el Estado adopte mecanismos eficaces que neutralicen dichos actos delictivos; así también, como hemos venido desarrollando en los párrafos precedente, se debe fortalecer las figuras jurídico procesales enfocadas en la investigación y persecución de este ilícito.

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA  
J. GIBBONS V.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS  
B. CHAMORRO L.

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA  
C. BORDA G.

JEFA DE LA FICHA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA  
J. RÓJAS G.

intervenir, grabar o registrar comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles desde donde se estén realizando los actos extorsivos, lo que la convierte en una medida de alta utilidad para la investigación del tipo penal en extorsión.

Ahora, si bien es cierto que la medida del levantamiento del secreto de las comunicaciones puede ser usada en la investigación de cualquier delito, el Nuevo Código Procesal Penal prevé en el numeral 3 del artículo 230, lo que denomina "casos con carácter de emergencia", en los cuales, los operadores de justicia (fiscales y jueces) deben atender la solicitud de levantamiento del secreto de las comunicaciones dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional. El criterio de priorización que usa el Nuevo Código Procesal Penal para determinar qué casos tiene carácter de emergencia radica en la amenaza inminente a la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima. Por ello y, a la luz del análisis taxativo del párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, el delito de extorsión no está previsto dentro de este catálogo de "casos de emergencia" porque el bien jurídico protegido prevaleciente, es decir el patrimonio, no está contemplado dentro del catálogo, pero el análisis desarrollado demuestra que su inserción resulta necesaria.

Visto que el artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, como se ha indicado, no contempla delitos específicos sino supuestos de emergencia vinculados la protección de determinados bienes jurídicos (vida, integridad o libertad personal) no es posible la inclusión otros términos porque ello devendría en la errónea interpretación de que otros bienes jurídicos como patrimonio como robo o hurto se les pueda aplicar un tratamiento diferenciado para el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones. En consecuencia, no resulta pertinente la inclusión de todos los delitos que vulneren este bien jurídico.

Así también el término "u otros" establecido en la ley autoritativa descrita en el primer párrafo, corresponde a una conjunción disyuntiva (u). Esto quiere decir que ofrece una alternativa o exclusión entre dos opciones (delito de extorsión o algún otro). En ese sentido, el decreto legislativo ha decidido optar únicamente por el delito de extorsión debido a que, como se ha indicado previamente, otros delitos igualmente gravosos ya están incluidos en los supuestos actualmente establecidos (vida, integridad o la libertad personal de la víctima).

#### 5.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

##### Necesidad

La modificación propuesta al párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, resulta estrictamente necesaria ante la alarmante incidencia del delito de extorsión en el Perú, que figura entre los cinco ilícitos



de mayor frecuencia según datos del INEI para el semestre julio-diciembre 2024, con un incremento sostenido de denuncias entre 2019 y 2024 reportado por INDAGA. Esta omisión normativa actual genera limitadas herramientas procesales para una investigación oportuna, obstaculizando la obtención de pruebas directas como la identificación de interlocutores, geolocalización y grabaciones en tiempo real, lo que perpetúa la impunidad y agrava la inseguridad ciudadana al no vincular eficazmente la conducta delictiva con el bien jurídico patrimonial afectado. La inclusión de la extorsión en el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 200 del Código Penal en los “casos de emergencia” establecería un plazo legal perentorio de pronunciamiento (veinticuatro horas) ante requerimiento de levantamiento de secretos de las comunicaciones fortalecerá la persecución penal y alineándose con el mandato constitucional de un sistema de justicia eficaz

### Viabilidad

La viabilidad de esta propuesta es plena, ya que se limita a una inserción textual de los supuestos del artículo 200 del Código Penal en el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal. Esto no altera la estructura jurídico procesal penal de manera sustantiva, así como tampoco demanda recursos adicionales del erario público o medidas técnicas nuevas; sino que amplía el alcance de una figura para los casos de extorsión, garantizando el debido proceso a través del control judicial en salvaguarda de los derechos fundamentales de los investigados.



J. GIBBONS V.

### Oportunidad

La oportunidad de la reforma es inmejorable en el contexto actual de alta criminalidad organizada y sensación de inseguridad, con extorsiones que amenazan la coexistencia pacífica y exigen respuestas estatales inmediatas bajo el artículo 104 de la Constitución Política del Perú. Su implementación vía decreto legislativo en materia delegada dinamizará la labor de operadores de justicia, recuperará la confianza ciudadana en las instituciones y neutralizará la pérdida de pruebas volátiles en la fase inicial de “puesta en contacto” del proceso extorsivo. Así, responde a un problema público apremiante con beneficios cualitativos inmediatos en eficacia investigativa y cuantitativos nulos en costos, posicionándose como medida prioritaria para robustecer la lucha contra la impunidad.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.

### 5.5. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

La propuesta de modificación al párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal generará un nuevo estado normativo que incorpora explícitamente los supuestos del artículo 200 del Código Penal — delito de extorsión— en el catálogo de casos con carácter de emergencia para el uso del levantamiento del secreto de las comunicaciones, ampliando así el alcance actual limitado a amenazas inminentes contra la vida, integridad o



J. ROJAS G.

libertad personal de la víctima. En este escenario renovado, el fiscal, por sí o a solicitud de la Policía Nacional, requerirá la medida al juez penal dentro de las veinticuatro (24) horas desde la recepción del informe policial preliminar, obligando a la autoridad judicial a resolver la procedencia en idéntico plazo bajo responsabilidad funcional, lo que acelera la obtención directa de datos de operadoras telefónicas como identificación de interlocutores, registro de llamadas, geolocalización y posibles escuchas en tiempo real. Este cambio dinamiza la investigación inicial del delito de extorsión, fortaleciendo la recolección de pruebas volátiles en la fase de “puesta en contacto” telefónica o virtual, y vinculando eficazmente la conducta delictiva con el bien jurídico patrimonial afectado.

El nuevo estado procesal eliminará las dilaciones actuales que generan impunidad por pérdida de elementos probatorios, posicionando la extorsión como prioridad equivalente a delitos contra la vida o libertad, con el juez ordenando la remisión inmediata de información al fiscal y unidad policial en no más de veinticuatro (24) horas adicionales. Así, se alcanzará mayor certeza en la imputación y sentencias condenatorias, alineándose con el principio de justicia eficaz y la lucha contra la inseguridad ciudadana, sin alterar el control jurisdiccional que resguarda derechos fundamentales.

#### 5.6. Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

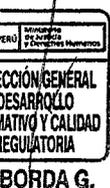
La propuesta de modificación se relaciona directamente con el problema público. Este núcleo problemático se vincula al objetivo primordial de fortalecer la figura del levantamiento del secreto de las comunicaciones en casos de emergencia, incluyendo los supuestos del artículo 200 del Código Penal sobre el delito de extorsión, que establece un plazo legal perentorio de pronunciamiento (veinticuatro horas) ante este tipo de requerimientos, orientado a garantizar la celeridad y eficacia de la investigación en los casos de emergencia; dinamizando así la recolección inmediata de elementos probatorios como identificación de interlocutores, geolocalización y grabaciones en la fase inicial de “puesta en contacto” telefónica o virtual.

Adicionalmente, se alinea con el objetivo de garantizar un sistema de justicia penal eficaz y célere, eliminando dilaciones normativas que actualmente excluyen la extorsión —por su bien jurídico patrimonial— del catálogo de emergencias, lo que perpetúa procesos judiciales débiles y carentes de certeza para sentencias condenatorias.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

### 6.1. Análisis de impactos cuantitativos

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto insertar los supuestos del artículo 200 del Código Penal —relativos al delito de extorsión— en el párrafo 3



del numeral 3 del Artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, por cuanto fortalece a las figuras jurídico procesales penales para la investigación y persecución del ilícito penal de extorsión; además de dinamizar la labor de jueces y fiscales en la lucha de tal delito.

La aprobación y expedición de la presente propuesta no irrogará recursos a las instituciones involucradas en el marco de su aplicación (Ministerio Público – Poder Judicial), así como tampoco al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por lo que lo no se afectará el erario público, dado que solo contempla la incorporación del supuesto del artículo 200 del Código Penal en relación al delito de extorsión, en el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que estos se encuentren contemplados dentro de los casos con carácter urgente, dándoles una categoría de prioritarios en su tramitación. Es de precisar, que la modificación no reviste la necesidad de implementación de medidas logísticas o técnicas adicionales por ser una medida previamente establecida y que se pretende fortalecer, lo que impactará en un beneficio significativo en la lucha contra el delito de extorsión y por consiguiente contra la inseguridad ciudadana.



J. GIBBONS V.

## 6.2. Análisis de impactos cualitativos

Los beneficios de la iniciativa normativa son significativos por cuanto fortalece la labor articulada de los operadores jurídicos a través de la medida jurídico procesal penal del levantamiento del secreto de las comunicaciones para la persecución e investigación del delito de extorsión. Asimismo, busca la dinamicidad de la labor fiscal y judicial para su persecución, a través de la obtención de medios probatorios útiles y trascendentales para la identificación de los implicados en su comisión.



B. CHAMORRO L.

Además, la inserción del delito de extorsión dentro de los casos con carácter de urgente para la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, al fortalecer esta herramienta jurídico procesal, refuerza a su vez la persecución de este ilícito penal, lo que implica la recuperación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones de administración de justicia, fortaleciendo de manera objetiva la labor del Estado de estar al frente de la frontal lucha contra los delitos de extorsión y la inseguridad ciudadana.



C. BORDA G.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La inserción de los supuestos del artículo 200 en el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, coadyuvará en la investigación y persecución del delito de extorsión, a través de la obtención efectiva de medios probatorios útiles y trascendentales para la identificación de los implicados en su comisión; incorporación normativa que es de carácter y aplicación a nivel nacional ya que la inserción que se pretende realizar está orientada a regularse dentro del proceso penal peruano.



J. ROJAS G.

La entrada en vigor de la presente norma modificará el artículo 230 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957), generando una interacción normativa coherente entre el derecho procesal penal, la persecución del delito de extorsión y la tutela de derechos fundamentales.

La norma no contraviene la Constitución, pues si bien es cierto amplía los alcances del párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Código Procesal Penal, que aborda los casos de emergencia que deben ser atendidos dentro de las (24) horas de recibido el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, también garantiza que dicho proceder cuente con controles judiciales para la actuación fiscal y policial sobre la intervención, grabaciones o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles.

Siendo de este un mecanismo jurídico procesal acorde con la persecución del delito de extorsión, pero garantizando que dicha persecución se dé con las debidas garantías técnicas y jurídicas, fortaleciendo la investigación y persecución del delito de extorsión y, asimismo, la tutela de derechos fundamentales.

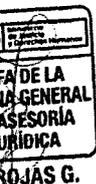
## Sobre la constitucionalidad de la norma

### - ANÁLISIS FORMAL DE CONSTITUCIONALIDAD

En cuanto a la validez formal, el Decreto Legislativo, al tener rango de ley, se adecúa plenamente a las exigencias constitucionales en su formación y competencia. La materia que aborda —normas procesales penales especiales y limitaciones a derechos fundamentales como el secreto de comunicaciones— es reserva de ley, conforme al numeral 10 del artículo 2 de la Constitución que exige ley expresa para autorizar la interceptación de comunicaciones privadas. En esa línea, hay una protección y, con la convalidación judicial en supuestos de urgencia, por lo que se están resguardando los derechos fundamentales de quienes cuyas conversaciones puedan ser intervenidas, en el entendido que sus derechos no son inafectables sino que al existir la persecución de un fin legítimo, resultan ser medidas idóneas y necesarias, conforme lo ha establecido la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>1</sup> que reconoce que los derechos no son absolutos y admiten limitaciones bajo test de proporcionalidad.

Adicionalmente, al modificar el artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, se está siguiendo el mismo rango legal y no se invade materia de ley constitucional ni se contradice ninguna disposición de jerarquía superior. Desde el punto de vista competencial, el decreto legislativo no transgrede la autonomía de ningún poder del Estado, porque atribuye roles a la Policía, Fiscalía y Poder Judicial de conformidad con sus funciones constitucionales, sin extralimitaciones.

<sup>1</sup> STC Exp N° 00655-2010-PHC/TC, del 27 de octubre de 2010, f.j. 19, " Como todo derecho fundamental, la vida privada no es un derecho absoluto, por lo que puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; esto es, que tales injerencias deben encontrarse previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idóneas, necesarias y proporcionales en una sociedad democrática (artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Semejante situación sucede con el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones."



Aunado a ello, el decreto legislativo cumple con ser presentado por quien tiene legitimidad para hacerlo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.

En síntesis, formalmente el proyecto cumple con el principio de legalidad en la producción normativa, respeta el procedimiento legislativo y se inscribe en el marco de atribuciones del Congreso. Por lo tanto, no se advierten vicios de inconstitucionalidad formal.

#### - ANÁLISIS MATERIAL DE CONSTITUCIONALIDAD

Materialmente, el decreto legislativo concilia la necesidad de perseguir eficazmente el delito con el respeto a los derechos fundamentales, ajustándose a los parámetros constitucionales y convencionales. Para evaluar su compatibilidad con la Constitución, es pertinente aplicar el test de proporcionalidad que el Tribunal Constitucional peruano exige cuando una norma restringe o limita algún derecho fundamental. La propia jurisprudencia constitucional ha establecido que dicho test comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación)<sup>2</sup>. A continuación, se analiza la norma conforme a esos criterios:



- **Subprincipio de idoneidad o de adecuación:** El decreto legislativo es idóneo pues persigue un fin constitucionalmente legítimo y lo hace mediante medios adecuados para alcanzarlo. El fin inmediato de la norma es mejorar la eficacia de las investigaciones penales en torno al delito y la administración de justicia, dotando de herramientas legales para recolectar y salvaguardar elementos de convicción – que más adelante se convertirán en pruebas- en torno al delito de extorsión. Esto se vincula con fines superiores como garantizar la seguridad ciudadana, el orden público y la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de las víctimas –objetivos claramente legítimos en un Estado Democrático de Derecho en los artículos 44 y 159 de la Constitución, que obligan al Estado a proteger a la población de la delincuencia y al Ministerio Público a perseguir el delito–.



B. CHAMORRO L.



C. BORDA G.



J. ROJAS G.

El medio previsto como que se circunscribe a la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otra forma de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles, se adecua en tanto permiten obtener información probatoria crítica que de otro modo se perdería o sería inaccesible a tiempo, y al mismo tiempo establecen barreras que evitan su uso abusivo, a través del control judicial. Es así que el instrumento del decreto legislativo guarda relación racional con el logro del fin propuesto, porque hay una clara conexión de medio a fin.

Además, el decreto legislativo incorpora principios que la hacen internamente adecuada, como el principio de proporcionalidad escalonada asegura que las medidas más intensas (como captación de contenido) solo se usen en delitos graves, lo cual evita soluciones extremas para problemas menores. Es decir, la propia norma gradúa su intensidad, reforzando su idoneidad. En conclusión, no se advierte arbitrariedad ni ineficacia en el medio elegido; por el contrario, el decreto legislativo es adecuado para

<sup>2</sup> El TC ha demostrado la consideración del análisis de constitucionalidad de una norma bajo tres subprincipios desde periodos anteriores. Véase la STC Exp N° 2235-2004-AA/TC, f.j. 6, segundo párrafo; en el mismo sentido, STC EXP N° 045-2004-PI/TC, f.j. 33, entre otras.

mejorar la obtención de evidencia digital respetando las garantías, satisfaciendo así el primer escalón del test de proporcionalidad<sup>3</sup>.

- **Subprincipio de necesidad:** El decreto legislativo también supera el examen de necesidad, en la medida que no existen medios alternativos menos lesivos de los derechos involucrados que proporcionen una eficacia equivalente para alcanzar los fines perseguidos. Dado el contexto actual en el cual se desarrolla y convergen la criminalidad y la insuficiencia de los instrumentos jurídico procesales vigentes, por lo que mantener el *statu quo* no es una opción válida, porque se ha constatado que la falta de regulación específica viene ocasionando tanto impunidad como violación al derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas, por lo que la opción adoptada es la más equilibrada.

En este sentido, la limitación al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones no excede lo estrictamente necesario, pues se acota a supuestos indispensables para identificar autores de delitos y está sometida a revisión judicial en plazo breve (dentro de las veinticuatro (24) horas). No hay otra medida igualmente eficaz que cause menor impacto.

En conclusión, la normativa es necesaria en un sentido jurídico-constitucional, pues no existen medidas alternativas menos intrusivas que consigan el grado de protección del interés público (persecución del delito) que este decreto legislativo promete.



J. GIBBONS V.

- **Subprincipio de proporcionalidad *strictu sensu*:** Superados los pasos anteriores, corresponde ponderar si la medida legal mantiene una proporcionalidad en sentido estricto, es decir, si el grado de realización del fin público justifica la intensidad de la intervención en los derechos restringidos. Aquí se sopesan el beneficio que la norma reporta para intereses colectivos frente al costo o sacrificio que impone sobre derechos individuales. Por un lado, el decreto legislativo incrementa la capacidad del Estado para perseguir eficazmente el delito de extorsión, de connotación grave, lo cual beneficia a la sociedad en su conjunto y fortalece el Estado de Derecho. También contribuye a la verdad y justicia en procesos penales, valores de primer orden. Por otro lado, la norma incide principalmente en el derecho a la privacidad y al secreto de las comunicaciones (numeral 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú), puesto que habilita acceder a datos personales, incluyendo eventualmente contenidos de comunicaciones privadas, dentro de un proceso penal.

Sin embargo, esta afectación se realiza con límites muy precisos, pues *solo* sobre personas investigadas por el delito de extorsión y bajo control judicial en las etapas más sensibles. La norma no habilita formas de vigilancia masiva o indiscriminada. Cada acto intrusivo debe referirse a un caso concreto y estar motivado por el juez.

Además, la afectación al derecho es temporal y se encuentra limitada a fines específicos de investigación penal, ya que los datos se usan para la investigación y luego, salvo que sean evidencia relevante, deben suprimirse.



B. CHAMORRO L.



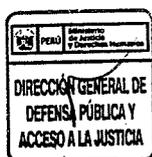
C. BORDA G.



J. RÓJAS G.

<sup>3</sup> STC EXP N° 045-2004-PI/TC, f.j. 33.

Frente a ello, los beneficios socio-jurídicos son significativos, en tanto que la norma permitirá establecer la vinculación del sujeto activo del delito con los hechos que son materia de imputación, de manera fehaciente, donde actualmente las pesquisas fracasan por falta de evidencia contundente. Además, la jurisprudencia constitucional comparada reconoce que la lucha contra la delincuencia organizada constituye un objetivo imperioso que puede justificar limitaciones al derecho a la intimidad, siempre que se observen los debidos controles. En este caso, creemos que la balanza se inclina a favor de la legitimidad de la medida, puesto que el provecho en seguridad pública y justicia que obtiene la sociedad es mayor que el detrimento ocasionado a la esfera privada de los individuos investigados. Y aún para estos, se han respetado sus derechos esenciales de defensa y control judicial, conforme lo exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 que corresponde a garantías judiciales y el artículo 11 que regula la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada interpretados sistemáticamente.



J. GIBBONS V.

En palabras del Tribunal Constitucional, el examen de proporcionalidad estricto implica verificar que la norma produzca más beneficio que daño en el conjunto del orden constitucional<sup>4</sup>. Aquí el daño potencial está compensado y sobrepasado por el beneficio de prevenir la impunidad y reforzar el imperio de la ley. Máxime cuando la propia norma favorece a los derechos: al regular la obtención de evidencia con parámetros legales, protege también el derecho al debido proceso de todos los involucrados, lo que a su vez es un mandato constitucional contemplado en el artículo 139.3 de la Constitución, que establece el derecho a la prueba y a un proceso con garantías. Vale decir que el decreto legislativo no es un mero "mal necesario" sino que en buena medida *positiviza garantías* que antes estaban ausentes.



B. CHAMORRO L.

En jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>, se ha señalado que las leyes procesales deben buscar equilibrios que permitan tanto la efectividad de la justicia como la vigencia de los derechos; este proyecto encarna justamente ese equilibrio. Por ende, en la ponderación final, concluimos que la restricción legal al derecho de privacidad es proporcional en sentido estricto, al existir una correspondencia equilibrada entre la lesión mínima impuesta y la protección del interés público fundamental que se obtiene.



C. BORDA G.

Precisamente en esa línea, tratándose de una medida de alto impacto, el decreto legislativo se alinea con el Convenio de Budapest (art. 19) y su *Explanatory Report* que se traduce en la búsqueda y aprehensión de datos informáticos con focalización y trazabilidad, y con la jurisprudencia interamericana (por ejemplo, Escher vs. Brasil) que exige supervisión independiente y control judicial estricto en medidas de vigilancia. En ese marco, la afectación se mantiene idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto.



J. ROJAS G.

Como corolario, puede afirmarse que el presente decreto legislativo resiste el escrutinio de constitucionalidad material. Antes bien, viene a materializar el mandato constitucional de proveer seguridad y justicia respetando los

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Opinión Consultiva OC-6/86

derechos humanos. La norma logra un balance adecuado entre eficacia en la persecución penal y resguardo de libertades individuales, en línea con las exigencias constitucionales peruanas y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En tal sentido, su promulgación y aplicación no vulnera la Constitución, sino que, por el contrario, brinda herramientas legales necesarias dentro del cauce del Estado constitucional de Derecho.

## VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex Ante)

De acuerdo al párrafo 33.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, se establece lo siguiente:

“Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”.



No obstante, el decreto legislativo se encuentra inmerso en la excepción establecida en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, que se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante y corresponde ser declarados improcedentes por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR):



41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

j) Disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales).

(...)

Como se puede observar, la aplicación del AIR Ex Ante no resulta exigible en el presente caso, toda vez que el proyecto normativo se encuentra comprendido en la excepción prevista en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del referido Reglamento, al tratarse de una disposición de naturaleza procesal penal.

## IX. PUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

Al respecto, corresponde aplicar la excepción regulada en el literal a) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y



proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N.° 009-2024-JUS, que prescribe:

Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general

(...)

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

(...).

Por lo que la presente propuesta normativa no requiere ser publicada en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que consiste en un decreto legislativo.



C. BORDA G.



J. ROSAS G.



B. CHAMORRO L.



J. GIBBONS V.

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1708**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante el artículo 1 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.11 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, para que, en los casos que tengan carácter de emergencia en los que se amenace la vida, la integridad, la libertad personal de la víctima, o se trate de los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal u otros, el fiscal, de oficio o a solicitud de la Policía Nacional del Perú, requiera la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al juez penal dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad funcional;

Que, bajo este marco, resulta necesario que el Poder Ejecutivo emita el presente decreto legislativo en cumplimiento del mandato contenido en el numeral 2.1.11 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, sin transgredir o desvirtuar la materia que ha sido delegada, quedando sujeto a las reglas establecidas en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Que, la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones resulta ser una herramienta muy útil para la persecución e investigación de delitos, garantizando la no vulneración de derechos fundamentales, por contar con un control jurisdiccional para su emisión. Además de ello, esta medida contempla dentro de su articulado la atención prioritaria de los casos denominados "con carácter de emergencia", lo que la dota de una mayor efectividad;

Que, se advierte que dentro de los supuestos con carácter de emergencia establecidos en el artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, no se encuentra alguno referido a la protección del patrimonio, por lo que estando en un contexto de inseguridad ciudadana por la alta incidencia delictiva, resulta oportuno la inserción de este supuesto;

Que, en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 023-2025-PCM, establece que en el supuesto de disposiciones normativas en materia penal, o que regulen los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), las entidades públicas están exceptuadas de presentar expedientes AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR); criterio aplicable al presente caso, dado que trata de una disposición que modifica el Nuevo Código Procesal Penal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 1 de la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL  
PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO  
230 DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 957, NUEVO  
CÓDIGO PROCESAL PENAL, A FIN DE INCLUIR  
LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO  
200 DEL CÓDIGO PENAL EN EL LEVANTAMIENTO  
DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES CON  
CARÁCTER DE EMERGENCIA****Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad incluir los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal en el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de que el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, cuando se investigue el delito de extorsión, sean atendidos dentro del plazo de veinticuatro (24) horas por los operadores de justicia, bajo responsabilidad funcional.

**Artículo 3.- Modificación del párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal**

Se modifica el párrafo 3 del numeral 3 del artículo 230 del Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

**"Artículo 230. Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles (...)**

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia y los datos del personal policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro

El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte resolutive concerniente.

En los casos que tengan carácter de emergencia en las que se amenace inminentemente la vida, la integridad, la libertad personal de la víctima o en los supuestos previstos en el artículo 200 del Código Penal, el Fiscal, por sí o a solicitud de la Policía Nacional, requiere la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones al Juez Penal, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional. El plazo para el Fiscal se computa desde que recibe el informe policial preliminar. La autoridad judicial resuelve la procedencia de dicha medida en el mismo plazo desde la recepción del requerimiento fiscal. En caso de ser procedente, el Juez debe solicitar de manera directa la información a las operadoras de telefonía que correspondan y, asimismo, ordenará que sea remitida al Fiscal y a la unidad policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor de 24 horas".

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ  
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2482199-1

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto**

**DECRETO SUPREMO  
N° 015-2026-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Constitución Política del Perú establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado, en todo el territorio nacional o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f) del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto, así como, que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 163 de la Carta Magna dispone que el Estado garantiza la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional. La Defensa Nacional es integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en la Defensa Nacional, de conformidad con la ley;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que éste ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y ejerce competencia compartida en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 023-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de febrero de 2023, se declara por el término de sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que la Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno con el apoyo de las Fuerzas Armadas; posteriormente, mediante los Decretos Supremos N° 050-2023-PCM, N° 073-2023-PCM, N° 096-2023-PCM, N° 118-2023-PCM, N° 138-2023-PCM, N° 013-2024-PCM, N° 040-2024-PCM, N° 057-2024-PCM y N° 083-2024-PCM, se proroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia antes mencionado;

Que, con los Decretos Supremos N° 106-2024-PCM, N° 135-2024-PCM, N° 018-2025-PCM, N° 045-2025-PCM, N° 076-2025-PCM, N° 100-2025-PCM y N° 120-2025-PCM se proroga de manera sucesiva el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, siendo que la última prórroga se dispuso por el término de sesenta (60) días calendario a partir del 5 de octubre de 2025; asimismo, se dispuso que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y otras amenazas conexas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 139-2025-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2025, se declara el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, por el término de sesenta (60) días calendario, para hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas y, asimismo, reforzar el control migratorio y fronterizo; de igual manera, se dispuso que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno con la finalidad de hacer frente al accionar de los grupos hostiles y de otras amenazas conexas; y que la Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia;

Que, con Oficio N° 019 JCCFFAA/D-3/DCT (S) el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas informa la evaluación efectuada por el Comandante del Comando Operacional de la Amazonía con Hoja de Recomendación 001-2026-COAM-C-3 (S), en la cual se indica que a través del Informe Técnico N° 002-2026 EMCFFAA/D-3/DCT (S), emitido por la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, se concluye que resulta necesario gestionar la prórroga, a partir del 5 de febrero de 2026, del Estado de Emergencia declarado en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, disponiéndose que las Fuerzas Armadas mantengan el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú; tomando en consideración que, a la fecha, se advierte la continuidad de las actividades de los Grupos Armados Organizados Residuales (GAOR), los cuales cumplen las condiciones para ser considerados grupos hostiles, y otras amenazas conexas; asimismo, propone que se modifiquen algunos artículos del Decreto Supremo N° 139-2025-PCM, a fin de efectuar precisiones respecto a la participación y presencia del Estado en las zonas materia de la presente prórroga, y así cumplir con el objetivo del Estado de Emergencia;

Que, a través del Dictamen N° 024-2026 CCFFAA/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en las provincias de Putumayo y Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, manteniendo las Fuerzas Armadas el control del